

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo se proceda á la formación de un inventario de las cantidades de gasolina, benzol y productos similares que se poseen en España; dictando reglas para restringir su inversión; declarando de preferencia para obtener dichos productos, á los vehículos destinados á servicios relacionados con el bien general, y encargando á los Gobernadores civiles de dirigir las operaciones de recuento y distribución de la esencia, conforme á las prescripciones que se publican.—Páginas 400 y 401.

Otro nombrando al General de división don Gabriel de Orozco y Arascot, Comisario Regio para revisar los expedientes de los individuos declarados inútiles sin intervención del Tribunal Médico Militar en los tres últimos reemplazos.—Página 401.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Comité Español del Seguro de Guerra para aceptar por cuenta del Estado, previa aprobación de este Ministerio, participaciones en reaseguro de los riesgos marítimos ordinarios cuya cesión le ofrezcan las empresas de seguros marítimos nacionales legalmente constituidas, y aumentando dicho Comité con otro Vocal representante de las Compañías de seguros marítimos.—Páginas 401 y 402.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se indican, pertenecientes á los individuos que se mencionan.—Página 402.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden desestimando los recursos de alzada interpuestos por D.<sup>a</sup> Lus Vilela Blanco, D.<sup>a</sup> Manuela Andrade González y doña Araceli Silva Pila, contra la orden de la Dirección General de Primera enseñanza, que nombró Maestra de una Escuela de Coruña, por derecho de consorte, á doña Veneranda Vieitez.—Página 402.

Otra declarando no puede admitirse, por haber sido presentado fuera de plazo, el recurso de alzada interpuesto por D.<sup>a</sup> Juana Elorza, Maestra de Bilbao, contra la Orden de la Dirección General de Primera enseñanza de 12 de Marzo del año actual.—Páginas 402 y 403.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden declarando que transcurridos veinte días desde la fecha del pedido de vagones y depósito previo exigido, sin que el material haya sido entregado, podrán retirarse las peticiones, y una vez hecho, la cantidad depositada será devuelta en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas.—Página 403.

#### Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.  
Comisaría general de Abastecimientos.  
Forma de dar cumplimiento á la Real orden de 14 del actual, sobre auxilio por parte del Estado en la importación de trigo extranjeros.—Página 403.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas de los Juzgados de primera instancia que se mencionan.—Página 404.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, y anunciando que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 6 de referido mes.—Página 404.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 405.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 406.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Bancó de España (Bilbao) y Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa y de la Bolsa oficial de Comercio de Barcelona.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Relación de los documentos que se anulan por haber sufrido extravío, pertenecientes á los individuos que se indican.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio verificado durante el mes de Octubre próximo pasado.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO

**S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.),**  
**M. M. la REINA Doña Victoria Eugenia**  
**y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é**  
**Infantes continúan sin novedad en su**  
**importante salud.**

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### EXPOSICION

**SEÑOR:** La carencia de gasolina en España provoca un verdadero conflicto. Suspendida la importación de petróleo; las refinerías sin elementos para sus elaboraciones; en trance de agotarse los acopios de esencia en depósitos y almacenes, es imprescindible adoptar acuerdos de carácter transitorio, pero decisivos, para satisfacer necesidades verdaderamente nacionales.

Se calcula que siguiendo el consumo actual, faltaría para satisfacerle antes de fin de año 1.255.625 litros de gasolina; se advierte además que las cantidades que aún restan están repartidas desigualmente; en algunas provincias se corre el riesgo de que se paraliquen servicios tan importantes como los de Correos, y por todo ello se exige la intervención del Estado para imponer restricciones en el consumo de gasolina.

La primera necesidad que se satisface es la de formar perentoriamente un inventario de las cantidades de gasolina, benzol y productos similares que se poseen en España; después el planteamiento de medidas que restrinjan su inversión. Para esto último, se adopta el criterio de dar preferencia á los vehículos destinados á servicios relacionados con el bien general, encargando á los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, de dirigir las operaciones de recuento y distribución de la esencia, conforme á las prescripciones que se dictan.

Pídesese á las legítimas aspiraciones particulares que cedan el paso á los requerimientos del interés general; los invencibles apremios de la escasez obligan al Gobierno á resoluciones mediante las cuales, y en tanto no se provee á lo necesario para la vida normal, pueda evitarse la paralización de actividades ligadas á la vida de la Nación.

También se atiende á la diferencia actual de unas provincias con otras, en lo que se refiere á provisión de gasolina, y se acuerda contribuir á la equidad que reclamen las atenciones establecidas como preferentes.

A la consecución de los fines que expuestos quedan en síntesis, obedece, Se-

ñor, el proyecto de Decreto que somete á la firma de V. M. el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, animado del propósito que á todos alienta de aminsonar los efectos que en la actualidad se han producido por el problema en cuestión.

Madrid, 24 de Noviembre de 1917.

**SEÑOR:**

A L. R. P. de V. M.,  
 El Marqués de Albuñeras.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas de Subsistencias de las provincias, formarán con urgencia inventarios de las cantidades de gasolina, benzol y productos similares que existan en cada una de las provincias, obteniendo relaciones juradas de los fabricantes, almacenistas, vendedores al por menor y particulares que tengan acopio de esencia para automóviles, motocicletas y motores industriales. Después de realizar el inventario de la gasolina, benzol y substancias similares guardadas en fábricas de refinería, depósitos, almacenes, tiendas de venta al por menor y dependencias particulares, queda prohibido expender ó proporcionar gasolina, benzol ó substancias similares sin las autorizaciones correspondientes, que se facilitarán en los Gobiernos Civiles respectivos.

Art. 2.º Serán preferentes para obtener dichos productos:

a) Automóviles destinados á servicios de carácter nacional; ramo de Guerra; transportes de Correos; servicios sanitarios y de avituallamiento en el interior de las poblaciones y de unas con otras; Empresas concesionarias de servicios públicos y entidades municipales, como parques de bomberos y reparto de carnes.

b) Motores de fábricas é industrias; automóviles de Médicos cuando los usen para el ejercicio de su profesión, y automóviles que dependan de industrias reconocidas como de utilidad nacional.

Art. 3.º Los automóviles no comprendidos por su indiscutible necesidad en la categoría de preferentes, sólo obtendrán esencia para sus motores cuando, después de cubiertas las necesidades imprescindibles, se marque, si hay cantidad bastante para ello, la que pueda consumirse en vehículos del servicio urbano y de puro recreo.

Caso de accederse á entregar bonos de consumo á los carruajes de lujo ó recreo, éstos no podrán salir más allá de dos kilómetros del radio de cada población, y, en todo caso, los conductores irán provistos de una tarjeta que acredite, cuando así se les exija por la Autoridad, haber hecho uso del bono correspondiente.

También los vehículos y los motores de fábricas ó industrias, á los cuales se conceda preferente provisión de gasolina, fijarán de un modo concreto el consumo correspondiente á su empleo, para que no obtengan más esencia que la indispensable, salvo, claro está, los casos en que por no determinarse fijamente el servicio que preste un vehículo ó un motor, haya que atenerse á cálculo justificado.

Art. 4.º Como el acopio de gasolina, benzol y productos similares no es igual en todas las provincias, se procurará facilitar esencia á las que la necesiten, con la procedente de las en que la escasez sea menor, aplicando un criterio equitativo, dentro de las condiciones especiales de cada provincia, de sus necesidades y de sus medios.

Art. 5.º Los bonos de provisión, serán talonarios, en los cuales conste el nombre del que solicita esencia, la cantidad que se le entrega y el destino á que se consagra. Estos bonos se expedirán bajo la responsabilidad de los fabricantes, almacenistas ó vendedores, que nunca entregarán la mercancía sine ateniéndose á las presentes indicaciones.

Art. 6.º En las poblaciones no capitales de provincia, los Alcaldes serán intermediarios entre los Gobernadores civiles y los que soliciten bonos de consumo dentro de los acuerdos restrictivos de la presente disposición.

Art. 7.º La entidad ó persona que habiendo obtenido mediante el bono justificado una cantidad de gasolina, benzol, etc., la revendiesen, quedarán en absoluto incapacitadas para solicitar bonos de consumo, sin perjuicio del correctivo impuesto á su desobediencia.

Art. 8.º Los bonos se expedirán para un plazo que no exceda de veinte días.

Todo cupón que no se utilizare en el período de días para que fué concedido, quedará anulado.

Art. 9.º Para los efectos de la investigación gubernativa necesaria, estarán siempre á la disposición de la Autoridad los libros y registros, así como los locales de refinería, depósitos y almacenes de petróleo, gasolina, etc.

Art. 10. El precio de la gasolina, benzol y productos análogos, no podrá exceder del que alcanzó antes de adoptarse estas obligadas resoluciones. A principio de cada mes se fijará la cantidad que durante él puede gastarse de esencia, y se determinará el máximo del consumo compatible con la ineludible precisión de guardar reservas de la substancia para atender á las futuras necesidades.

Art. 11. A quienes contravengan las disposiciones presentes, se les aplicarán las correcciones contenidas en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Igual sanción se aplicará á las declara-

ciones inexactas de existencias, y á la negativa á presentarlas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Manuel García Prieto.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército,

Vengo en nombrar al General de división D. Gabriel de Orozco y Arascot, Comisario Regio para revisar los expedientes de los individuos declarados inútiles sin intervención del Tribunal Médico Militar en los tres últimos reemplazos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Manuel García Prieto.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: La Ley de 2 de Marzo del corriente año, en su artículo 1.º, letra B), concedió al Gobierno la autorización necesaria para organizar el seguro de guerra por cuenta del Estado, con ó sin la cooperación de entidades particulares y en las condiciones que se juzgaren más convenientes para los intereses nacionales.

En virtud de aquella autorización, que no contenía limitación de ningún género, se dictó el Real decreto de 23 de Marzo del mismo año, fijando las condiciones en que por entonces había de desarrollarse este servicio, cuya novedad en España requería plantearlo con toda la prudencia recomendable para una empresa cuyos fines principales eran, según se expresa en el preámbulo, servir de regulador á las primas para que no se recargasen con excesivo coeficiente de lucro y llevar á los comerciantes y navieros el aliento indispensable para sus empresas afectadas por los riesgos de la guerra sobre los ordinarios de la navegación.

Creyóse por entonces que para los fines de la Ley bastaba como primer período, que podía considerarse de ensayo, el seguro de guerra puro, independiente de los riesgos naturales y permanentes de la navegación, y á tales fines, el Comité creado para la realización de este servicio, obrando con laudable prudencia, ha venido practicando el seguro de guerra puro con resultados tan satisfactorios, que en su corta actuación de seis meses ha asegurado naves, mercancías y tripulaciones por más de 47 millones de

pesetas, que además del resultado principal y esencialmente patriótico de dar aliento á la navegación y asegurar la vida nacional en tan difíciles circunstancias, ha producido al Tesoro público un ingreso líquido de millón y medio de pesetas, sin haber tenido más que un ligero siniestro de exiguas proporciones.

La experiencia adquirida en este primer período de su funcionamiento, que como queda dicho puede considerarse como de provechoso ensayo, ha traído como consecuencia la convicción de que á medida que avanza el curso de la guerra y se intensifica el bloqueo de las costas de las naciones beligerantes con el creciente desarrollo de las fuerzas submarinas, se va esfumando la línea divisoria entre la naturaleza de los riesgos de guerra y los ordinarios de la navegación, en términos de llegar á confundirse, constituyendo cada uno, no un riesgo diferente, sino una mutua agravación ó complemento inseparable del otro.

La guerra y el bloqueo de tan amplia extensión de costas han tenido por consecuencia lógica que la navegación mercante, obligada por la amenaza constante de los submarinos, busque nuevas derrotas, que huyendo del mar libre y buscando en lo posible el abrigo de las aguas jurisdiccionales, se refugie en las proximidades de las costas, aumentando los riesgos ordinarios de la navegación con el forzoso acercamiento á los bajos fondos y á los escollos, la influencia de las corrientes, de las mareas, de las nieblas y los vientos terrales, la necesidad de navegar con preferencia en las noches oscuras sin las luces de situación reglamentarias, de reducir las velocidades aumentando la duración de los viajes y de hacer mayor número de escalas por las dificultades del aprovisionamiento de carbón, circunstancias y agentes que no eran de tener en cuenta, al menos con igual intensidad, en las condiciones normales de la navegación.

Por otra parte, las necesidades de la guerra obligan á los beligerantes á medidas de precaución ó de hostilidad, tales como el apagamiento de los faros sin previo aviso, la supresión de las señales acústicas de alarma, la retirada de las boyas indicadoras de las rutas en los pasos estrechos ó en las entradas de los puertos, la ausencia de los prácticos en los parajes peligrosos y otras medidas que agregan á los riesgos ordinarios, otros que aunque en la paz no habría que tener en cuenta, producen siniestros efectivos de naturaleza ordinaria, pero exclusivamente causados por la guerra.

Inversamente una avería que en circunstancias ordinarias no podría considerarse más que como siniestros comunes, tales como una vía de agua, la inutilización parcial ó temporal de una caldera, de una máquina ó de servomotor, la

pérdida de una hélice y otras análogas, cambiando radicalmente las condiciones naturales de la nave, influyen de manera poderosa en que la navegación se prolongue, las derrotas se modifiquen, la entrada en las zonas de bloqueo no pueda evitarse, las maniobras para eludir el encuentro con los torpederos y submarinos se verifiquen con mayor dificultad y todo ello reunido multipliquen los riesgos naturales de la guerra, forzosamente producidos por accidentes de la navegación ordinaria.

Hay, pues, tal compenetración de los riesgos de guerra con los riesgos de la navegación, que hoy bien puede considerarse que se hallan confundidos de tal suerte que no cabe una distinción absoluta, ni puede considerarse á cada uno más que como una agravación del otro, teniendo, por lo tanto, que comprender el seguro de guerra, como accidentes accesorios, todos los riesgos ordinarios de la navegación.

Así lo han entendido y así vienen practicándolo ya las Compañías particulares de seguros que, igualmente afeccionadas por la experiencia y menos afectadas que el Comité del seguro oficial por las trabas legales, han emprendido ese camino adelantándose á la acción del Estado en esa nueva y acertada orientación, sin perjuicio de acudir muchas de ellas al Comité del Seguro de Guerra para cubrir parte de los riesgos que han asumido.

Las relaciones entre dichas Empresas y el Comité no obtienen la conveniente intensidad debido á que el último, por carecer de la correspondiente autorización, no puede aceptar participaciones sobre el seguro ordinario de navegación, cuyo riesgo aquéllas se ven obligadas á cubrir conjuntamente y por iguales sumas que el relativo á los accidentes de guerra. De ahí que reduzcan los plenos de aceptación, limitándose en su consecuencia las cesiones en favor del Estado, cuando tan necesarias vienen á ser éstas para el equilibrio de los riesgos y el resultado financiero de la gestión. Abriga el Ministro que suscribe plena confianza de que mediante dicha autorización aumentaría el número de Empresas que acudieran al Comité, así como el de participaciones que cedieran las que mantienen actualmente relaciones con el mismo, al propio tiempo que se ofrecieran mayores facilidades al comercio, cumpliéndose la finalidad objeto de la iniciativa del Estado.

Desde otro punto de vista, es un hecho que mientras para otros riesgos el seguro nacional va rápidamente conquistando terreno, el seguro marítimo está en su mayor parte absorbido por empresas extranjeras que funcionan en España en número tres veces superior al de las nacionales, y aun éstas operan bajo la dependencia de los reaseguradores extran-

jeros, á los que se ven obligadas en las necesarias ramificaciones del negocio á ceder gran parte de los riesgos asumidos por no poder cubrirlos en España sin traspasar los límites que impone la técnica del seguro, pues es sabido que la acumulación de sumas en un solo riesgo dificulta en el seguro marítimo, más que en cualquier otro, la división de la responsabilidad del asegurador.

De todo ello se sigue una considerable exportación de capitales al extranjero en los momentos en que es tendencia universal, que ha de intensificarse después de la guerra la de nacionalizar el seguro, como uno de los sectores económicos en que es más factible que se interese el capital nacional.

Por ello, el Ministro que suscribe entiende que el mejor medio para escapar á ese tributo y satisfacer las necesidades del país, sería que el Estado, manteniendo la libertad de contratación por compañías nacionales y extranjeras y dentro del mayor respeto á los derechos adquiridos y á las Leyes y Reglamentos, se colocara en condiciones de reemplazar gran parte del reaseguro extranjero por el reaseguro nacional, que asumiría en su representación el Comité Español del Seguro de Guerra.

Solo el Estado, exento de impuestos y de gastos generales y con su potencia financiera, sin llegar á convertirse en comerciante, puede ofrecer condiciones ventajosas de reaseguro que permitan luchar eficazmente contra absorción extranjera y no sólo alentar á las empresas nacionales hoy existentes para que se aventuren á ampliar los plenos de aceptación ensanchando su campo de actividad, sino impulsar el capital español hacia la constitución de empresas de seguros marítimos y aun fomentar la nacionalización de intereses extranjeros beneficiando al fisco y cooperando eficazmente a la redención económica de España.

Claro está que al resolverlo así, á la par que se da una mayor amplitud á las operaciones á realizar por el Comité Español del Seguro de Guerra, su funcionamiento adquiere mayor complejidad, y ello aconseja que la representación de los aseguradores marítimos fijada en el Real decreto de 23 de Marzo del presente año se duplique para garantizar el mayor éxito de su gestión y afirmar la coordinación de intereses entre el Estado y las empresas privadas de seguros marítimos.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 24 de Noviembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Ventosa.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

✓ Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Comité Español del Seguro de Guerra queda autorizado para aceptar por cuenta del Estado, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, participaciones en reaseguro de los riesgos marítimos ordinarios, cuya cesión, así con carácter obligatorio como con carácter facultativo, le ofrezcan las empresas de seguros marítimos nacionales legalmente constituidas y para retroceder á las mismas parte de los riesgos que asuma con aquel carácter, sin que esta autorización comprenda la contratación directa de tales riesgos.

Se faculta al Comité Español del Seguro de Guerra para proponer á dicho Ministerio las disposiciones complementarias que haga indispensable la autorización que se le concede por virtud de este Real decreto, así en lo tocante á organización de servicios como á la fijación de las cláusulas y condiciones de los contratos de reaseguro que se le propongan.

Art. 2.º Se aumenta el Comité Español del Seguro de Guerra con otro Vocal representante de las Compañías de seguros marítimos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Ventosa

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación, pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios á los licenciados absolutos. (Véase Anexo número 2.)

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por D.ª Luz Vilela Blanco, doña Manuela Andrade González y D.ª Araceli Silva Pita, contra la orden de esa Dirección General que nombró Maestra de una Escuela de Coruña, por derecho de con-

sorte, á D.ª Veneranda Vieitez, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«Vistos los recursos interpuestos por D.ª Manuela Andrade, D.ª Araceli Silva y D.ª Dorotea Luz Vilela, contra la orden de la Dirección General de Primera enseñanza de 16 de Julio último, que nombra Maestra de la Coruña, en calidad de consorte, á D.ª Veneranda Vieitez Espino, en la vacante producida por jubilación de D.ª Adela Jeán; y

Resultando que las recurrentes alegan principalmente que al hacerse el nombramiento se ha sufrido un error porque la vacante no había sido declarada todavía, y no se tuvieron en cuenta la Real orden de 30 de Noviembre de 1916 y la orden de 17 de Febrero de 1917, y el artículo 101 y demás aplicables del Estatuto general del Magisterio, debiendo anunciarse por la Sección administrativa provincial al concursillo reglamentario:

Resultando que el Negociado del Ministerio propone que se oiga el parecer de este Consejo:

Considerando que, según se consigna en la orden recurrida de la Dirección General, para el nombramiento de la señora Vieitez se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo último,

El Consejo opina que procede desestimar los recursos que motivan este expediente.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr: En el recurso de alzada interpuesto por D.ª Juana Elorza contra orden de esa Dirección General de 12 de Marzo último, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D.ª Juana Elorza, Maestra de Bilbao, contra la orden de la Dirección General de 12 de Marzo último, que deniega su instancia de que se deje sin efecto la posesión de la Escuela de Berástegui, en aquel Municipio, por D.ª Catalina Rupérez y que se adjudique á la recurrente dicha Escuela, y

Resultando que el acuerdo recurrido se funda en que en 5 de Enero del año actual fué resuelto un expediente de la Sra. Rupérez solicitando, como consorte de un Maestro, una de las tres Escuelas vacantes por traslado en Bilbao, según certificación que acompañaba, en el sentido de nombrarle para las resultas del cese de D.ª Carmen Tudela, una de las Maestras trasladadas, sin que hubiesen

entrado en el Ministerio otros expedientes con igual súplica; que posteriormente ingresaron los expedientes de D.<sup>a</sup> Juana Elorza y D.<sup>a</sup> María Calvo, resueltos por orden de 27 del mismo mes de Enero, concediendo á estas Maestras el nombramiento para la primera y segunda vacante que ocurriera en Bilbao; que contra el nombramiento de la Sra. Rupérez no se interpuso recurso alguno dentro del plazo reglamentario; que hecho el nombramiento de la Sra. Rupérez en época en que no había entrado en el Ministerio ninguna petición análoga, no podía aplicarse el artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Julio de 1916 por ser una sola solicitante; que al adjudicar á la Sra. Rupérez una de las vacantes que figuraban en la certificación de la Sección administrativa, se cumplió el número 2.<sup>o</sup> de la orden de 30 de Noviembre de 1916, haciendo el nombramiento para las resultas de aquélla; que al solicitar su traslado á Bilbao la Sra. Elorza, no mencionó nominalmente las vacantes y no colocó en primer lugar de preferencia la de Berástegui, como ahora pretende, y no existía de derecho esta vacante, puesto que estaba adjudicada expresamente á la Sra. Rupérez, por lo cual las señoras Elorza y Calvo, solicitantes posteriores, solamente podían aspirar á las otras dos vacantes; que el derecho á la primera vacante en el caso de ser simultáneas puede sustituirse por el de elección, pero sólo entre las plazas sin adjudicar.

Que el nombramiento de la Sra. Rupérez para las resultas del traslado de la Sra. Tudela, es firme por no haberse interpuesto recurso alguno contra él dentro de los quince días reglamentarios, y que aparte de todas las razones de índole legal y reglamentaria que van expresadas, en los casos de duda ó interpretación debe considerarse que el derecho de la Maestra mujer de un Maestro no puede perjudicarse por las alegaciones infundadas de una Maestra casada con un funcionario ajeno al Magisterio:

Resultando que la Sra. Elorza alega en su recurso: que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 2.<sup>o</sup> de la orden de 30 de Noviembre de 1916, al nombrar á la Sra. Rupérez para una vacante determinada; que este nombramiento se hizo antes de producirse la vacante; que nombra la exponente por la Dirección General para la primera vacante que ocurriera en Bilbao, y habiéndose producido tres vacantes simultáneamente, tiene derecho á elegir cualquiera de ellas; que contra la exclusión de la Escuela de Berástegui, reclamó en tiempo oportuno, y que no procede tener en cuenta la razón moral de preferencia que expresa la Dirección General para los casos de duda á favor de la Maestra mujer del Maestro:

Resultando que la Sección provincial administrativa y el Negociado y la Sec-

ción del Ministerio entienden que debe desestimarse el recurso:

Considerando que el nombramiento de D.<sup>a</sup> Catalina Rupérez García fué hecho por orden de la Dirección General de Primera enseñanza de 5 de Enero último y publicado en la GACETA DE MADRID de 11 del mismo mes, sin que dentro del plazo reglamentario se haya recurrido en forma alguna,

El Consejo opina que no puede admitirse el recurso de D.<sup>a</sup> Juana Elorza Aldanonda, por haber sido presentado fuera de plazo, según consta en la orden recurrida de la Dirección General, y por consiguiente, no procede informar en cuanto al fondo del asunto debatido.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1916 y 1.<sup>o</sup> de Junio último que se hagan las peticiones de vagones en un libro que deberá haber en cada estación, previo el depósito de 20 pesetas por cada vagón pedido, y resultando que con frecuencia transcurre un largo plazo sin que el material pueda ser entregado al remitente, quedando retenido indefinidamente el depósito,

S. M. el REY (q. D. g.), á propuesta de esa Dirección General, ha tenido á bien disponer que transcurridos veinte días desde la fecha del pedido de vagones y depósito previo exigido sin que el material haya sido entregado, podrán retirarse las peticiones, y, una vez hecho, la cantidad depositada será devuelta en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1917.

ALCALA-ZAMORA.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Comisaría general de Abastecimientos.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la forma de aplicarse la Real orden

de fecha 14 del actual, referente al auxilio que ha de prestar el Estado para la importación de trigos extranjeros,

Esta Comisaría general ha acordado hacer público que para cumplimiento de lo prevenido en la mencionada disposición, habrán de observarse las formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> Los fabricantes de harinas que deseen acogerse á los beneficios que en la misma se señalan, lo notificarán al señor Gobernador civil de su respectiva provincia dentro del plazo de diez días, á contar de la publicación en la GACETA DE MADRID del presente aviso, determinando las localidades donde se hallen instaladas sus fábricas, así como la potencialidad industrial y producción normal de las mismas.

2.<sup>a</sup> Los Gobernadores civiles, una vez recibidas las notificaciones y formada la correspondiente relación de fabricantes, designarán entre ellos los individuos que hayan de representarles en los Comités de Compra á que se refiere el caso quinto de la citada Real orden, no pudiendo exceder de cinco el número de ellos, cuyos nombramientos se comunicarán á esta Comisaría general. En las provincias que existieran Asociaciones legalmente constituidas por los fabricantes, se tendrá en cuenta al efectuar los nombramientos que las referidas Asociaciones se encuentren representadas en el Comité en la proporción que les corresponda, con arreglo á la potencialidad de producción que representen sus asociados.

3.<sup>a</sup> Los referidos Comités se formarán por regiones ó con relación á los cuerpos de descarga, debiendo establecerse de momento, tomando como base los fabricantes que en cosechas anteriores han efectuado compras de trigos extranjeros, los siguientes:

Barcelona (que comprenderá los fabricantes de dicha provincia y de la de Gerona).

Tarragona (de los fabricantes de dicha capital y los de Reus).

Bilbao-Pasajes (de los fabricantes que reciben trigos por los citados puertos).

Valencia, Andalucía y Asturias (para todos los de dichas regiones); y Calatayud-Daroca-Teruel (para los fabricantes de estas comarcas).

4.<sup>a</sup> Para la constitución de los Comités que, con arreglo á la anterior distribución, comprendan más de una provincia se pondrá de acuerdo.

5.<sup>a</sup> Los Comités, una vez constituidos, procederán á informar á esta Comisaría general acerca de los extremos señalados en la cláusula 5.<sup>a</sup> de la repetida Real orden de 14 del actual, y esta Comisaría, previa la comprobación de estos informes que estime conveniente, propondrá al señor Ministro de Hacienda las condiciones por las cuales ha de regirse el abastecimiento de las respectivas comarcas.

6.<sup>a</sup> Los Comités de Compra transmitirán también á esta Comisaría las ofertas de ventas que reciban los fabricantes que los constituyan. En estas ofertas deberán consignarse los extremos siguientes: Clase de trigo, su peso específico, precio de adquisición comprendidos los seguros marítimos y de guerra y demás que afecten á la mercancía para ponerla en puerto español, sin el valor del flete.

7.<sup>a</sup> Las anteriores ofertas, previamente informadas por esta Comisaría, se someterán á la aprobación del señor Ministro de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá aceptarse en firme el contrato.

8.<sup>a</sup> El Comité de Tráfico Marítimo

acordará el tipo de flete que hayan de pagar los fabricantes, que deberá ser la diferencia entre el precio de costo del trigo y el que se señale para el mismo en puerto español, y cuidará de poner á la disposición del Gobierno un tonelaje mensual para poder atender á los transportes con la mayor regularidad posible; y

9.ª Los respectivos Comités de Compra no podrán solicitar cantidades mayores á las que les correspondan según la distribución que se acuerde por el Ministerio de Hacienda, á propuesta de esta Comisaría, á cuyo efecto le serán comunicadas por la misma las cantidades mensuales que correspondan á cada uno de ellos, y teniendo siempre en cuenta que las cantidades solicitadas por cada Comité sean suficientes para completar el fletamento de un buque, á cuya circunstancia habrá de ajustarse también la distribución que se acuerde, procurando destinar cargamentos completos por puertos.

Madrid, 23 de Noviembre de 1917.—El Comisario general, J. Francos Rodríguez.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Subsecretaría.

Habiéndose agotado los turnos que determinan las disposiciones vigentes para la provisión de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Ciudad Real, de categoría de término, se anuncia nuevamente á traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Noviembre de 1917.—El Subsecretario, Baldomero Argente.

En el Juzgado de primera instancia de Gandesa se halla vacante, por traslación de D. Ramón Coma y Roca, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de méritos, conforme á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Noviembre de 1917.—El Subsecretario, Baldomero Argente.

En el Juzgado de primera instancia de Guadix se halla vacante, por excedencia de D. Juan Jiménez Martínez, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días natura-

les, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Noviembre de 1917.—El Subsecretario, Baldomero Argente.

En el Juzgado de primera instancia de Igualada se halla vacante, por promoción de D. Juan Lladó, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata, entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Noviembre de 1917.—El Subsecretario, Baldomero Argente.

En el Juzgado de primera instancia de La Alfranca se halla vacante, por promoción de D. José Anar Estoruelas, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata, entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Noviembre de 1917.—El Subsecretario, Baldomero Argente.

En el Juzgado de primera instancia de Olot se halla vacante, por defunción de D. Marcos de Roca, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de méritos, conforme á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Noviembre de 1917.—El Subsecretario, Baldomero Argente.

En el Juzgado de primera instancia de San Fernando se halla vacante, por promoción de D. Gerardo de Dios Gil, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata, entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Noviembre de 1917.—El Subsecretario, Baldomero Argente.

En el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas se halla vacante, por promoción de D. Ernesto Huertas López, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata, entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Noviembre de 1917.—El Subsecretario, Baldomero Argente.

En el Juzgado de primera instancia de Vélez Málaga se halla vacante, por defunción de D. Antonio Corral Domínguez, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Noviembre de 1917.—El Subsecretario, Baldomero Argente.

En el Juzgado de primera instancia de Vich se halla vacante, por renuncia de D. Desiderio Carbonell, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de méritos, conforme á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Noviembre de 1917.—El Subsecretario, Baldomero Argente.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 6 del mismo mes.

Madrid, 24 de Noviembre de 1917.—F. Cardiel.

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

*Días 26 al 28 de Noviembre.*

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 98.000.

Idem de idem id. en metálico á los presentadores en Madrid y por Giro postal á los demás de facturas del turno preferente por Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.918.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.285.

Pago de carpetas de títulos de la Deuda exterior convertidos, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30

de Marzo de 1915, hasta el número 34.655 de la Dirección y 34.590 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de residuos procedentes de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.471.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentadas para la agregación de sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta

con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 16.432, de Beneficencia; 16.427, de Instrucción Pública; 16.463, de Propios; 16.573, de particulares y colectivos intrasferibles, y 16.228, transferibles y 16.341 del Clero.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurridos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1863 y anteriores á Julio de 1874; reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurridas en prescripción.

Las facturas existentes en caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incurridas en prescripción.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA.— Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 24 de Noviembre de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre de 1916, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	FUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	FUEBLO
11.868	112	Valladolid.....	Villafrechós.	11.954	790	Barcelona.....	Barcelona.
11.869	229	Salamanca.....	Sahugo.	11.955	791	Idem.....	Idem.
11.870	230	Idem.....	Idem.	11.956	792	Idem.....	Idem.
11.871	231	Idem.....	Idem.	11.957	793	Idem.....	Idem.
11.872	232	Idem.....	Idem.	11.958	794	Idem.....	Vich.
11.873	233	Idem.....	San Felices de los Gallegos.	11.959	795	Idem.....	Idem.
11.874	234	Idem.....	Guijuelo.	11.960	796	Idem.....	Barcelona.
11.875	235	Idem.....	Ciudad-Rodrigo.	11.961	49	Coruña.....	Coruña.
11.876	236	Idem.....	Encinas de Abajo.	11.962	142	Caenca.....	Tarancón.
11.877	237	Idem.....	Cilleros el Hondo.	11.963	143	Idem.....	Cuenca.
11.878	207	Albacete.....	La Gineta.	11.964	144	Idem.....	Gémada.
11.879	208	Idem.....	Almansa.	11.965	145	Idem.....	Horcajo de Santiago.
11.880	209	Idem.....	Elche de la Sierra.	11.966	146	Idem.....	Casas de Haro.
11.881	210	Idem.....	Idem.	11.969	261	Granada.....	Moclín.
11.882	211	Idem.....	Idem.	11.970	262	Idem.....	Motril.
11.883	212	Idem.....	Caudete.	11.971	263	Idem.....	Sorvilán.
11.884	213	Idem.....	Tobarra.	11.972	264	Idem.....	Iznallóz.
11.885	215	Idem.....	Agramón «Hellín».	11.973	265	Idem.....	Bérchules.
11.886	216	Idem.....	Elche de la Sierra.	11.974	267	Idem.....	Chanchina.
11.889	219	Idem.....	Alpera.	11.975	268	Idem.....	Albondón.
11.890	220	Idem.....	Mahera.	11.978	271	Idem.....	Baza.
11.891	86	Lérida.....	Cívis.	11.979	272	Idem.....	Cadiar.
11.892	87	Idem.....	Altet (Figuerosa).	11.980	273	Idem.....	Loja.
11.893	88	Idem.....	Cívis.	11.981	469	Huesca.....	Ayerbe.
11.894	89	Idem.....	Unarre.	11.982	470	Idem.....	Loarre.
11.895	408	Sevilla.....	Dos Hermanas.	11.983	471	Idem.....	Muro de Roda.
11.896	409	Idem.....	Lebrija.	11.984	472	Idem.....	Idem.
11.897	410	Idem.....	Sevilla.	11.985	473	Idem.....	Tardienta.
11.898	411	Idem.....	Coria del Río.	11.986	474	Idem.....	Igries.
11.899	412	Idem.....	Viso del Alcor.	11.987	475	Idem.....	Binased.
11.900	413	Idem.....	Utrera.	11.991	»	Madrid.....	Madrid.
11.901	414	Idem.....	Constantina.	11.992	479	Huesca.....	Luzas.
11.902	415	Idem.....	La Rinconada.	11.994	481	Idem.....	Binéfar.
11.903	416	Idem.....	Castillo de las Guardas.	11.995	482	Idem.....	Castillazuelo.
11.904	417	Idem.....	Lora del Río.	11.996	230	Idem.....	Belver de Cinca.
11.905	418	Idem.....	Alanís.	12.002	564	Navarra.....	Murchante.
11.906	419	Idem.....	Sevilla.	12.005	565	Idem.....	Idem.
11.907	420	Idem.....	Idem.	12.004	566	Idem.....	Idem.
11.908	518	Zaragoza.....	Talamantes.	12.005	567	Idem.....	Valle de Lónguida.
11.910	520	Idem.....	Trasobares.	12.006	568	Idem.....	Arrayoz. (Valle de Baztán).
11.911	521	Idem.....	Mara.	12.009	160	Orense.....	Puebla de Tribes.
11.912	522	Idem.....	Santa Eulalia de Gállego.	12.010	161	Idem.....	La Gudiña.
11.913	523	Idem.....	Abanto.	12.011	162	Idem.....	Pereiro de Aguiar.
11.914	525	Idem.....	Zaragoza.	12.012	163	Idem.....	Ginzo de Limia.
11.915	524	Idem.....	Idem.	12.013	164	Idem.....	Sandianes.
11.918	523	Idem.....	Idem.	12.014	165	Idem.....	Idem.
11.919	529	Idem.....	Belchite.	12.015	166	Idem.....	Verín.
11.921	531	Idem.....	Gallocanta.	12.016	167	Idem.....	Nogueira de Ramuín.
11.922	532	Idem.....	Urrea de Jalón.	12.018	169	Idem.....	La Mezquita.
11.926	536	Idem.....	Lucena de Jalón.	12.019	170	Idem.....	Idem.
11.927	537	Idem.....	Almonacid de la Cuba.	12.020	78	Pontevedra...	Pontevedra.
11.928	538	Idem.....	Bubierca.	12.022	80	Idem.....	Idem.
11.930	540	Idem.....	Zaragoza.	12.024	127	Toledo.....	Nambroca.
11.931	541	Idem.....	Forrijo.	12.027	494	Valencia.....	Bolbaite.
11.932	542	Idem.....	Zaragoza.	12.028	495	Idem.....	Idem.
11.933	543	Idem.....	Idem.	12.030	497	Idem.....	Mogente.
11.934	544	Idem.....	Idem.	12.031	498	Idem.....	Benifayó de Espioca.
11.936	546	Idem.....	Idem.	12.032	499	Idem.....	Benigánim.
11.937	320	Alicante.....	Benimasot.	12.033	500	Idem.....	Puebla de Rugat.
11.940	797	Barcelona.....	Barcelona.	12.034	501	Idem.....	Idem.
11.942	799	Idem.....	Caserras.	12.036	503	Idem.....	Chiva.
11.943	800	Idem.....	Barcelona.	12.037	504	Idem.....	Idem.
11.944	801	Idem.....	Aiguamurcia.	12.039	506	Idem.....	Catarroja.
11.945	802	Idem.....	Tarrasa.	12.040	507	Idem.....	Utiel.
11.943	803	Idem.....	Barcelona.	12.041	158	Logroño.....	Logroño.
11.947	804	Idem.....	San Baudilio de Llobregat	12.043	160	Idem.....	Cervera del Río Alhama.
11.948	348	Cádiz.....	Algodonales.	12.044	161	Idem.....	Idem.
11.949	390	Córdoba.....	Peñarroya.	12.045	162	Idem.....	Idem.
11.950	52	Coruña.....	Culleredo.	12.046	163	Idem.....	Logroño.
11.951	185	Gerona.....	Cabanellas.	12.047	164	Idem.....	Cervera del Río Alhama.
							Calahorra.

Madrid, 22 de Noviembre de 1917. — El Director general, M. Díaz Gómez.